



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0910**

(**11 MAY 2017**)

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para elaborar el presente acto administrativo, este Despacho tendrá en cuenta las actuaciones administrativas contenidas en el expediente RGE 0145, de manera especial las siguientes:

Mediante radicado 4120-E1—50688, la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3; y representada legalmente por la señora Elena E. Stashenko, según documento de conformación; presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- solicitud de “permiso individual de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial” para el proyecto “Bioprospeccion y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana”

1. Que por medio del oficio de Radicado 4120-E1-40287 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- , trasladó el mencionado oficio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo establecido en los párrafos 4° y 6° del artículo 2° del Decreto 1367 de 2013.
2. La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la representante legal de la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-, para que adjuntara todos los documentos necesarios, con el fin de adelantar un solo tramite de permiso de estudio de investigación científica y contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.
3. El día 03 de Febrero de 2014, mediante oficio de radicado No. 4120-E1-2993, la representante legal de la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-, dio respuesta a los requerimientos hechos por esta Autoridad ambiental.

[Firma manuscrita]

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

4. Como consecuencia de lo anterior, y luego de examinar la información allegada por la sociedad en mención, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución No. 0621 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual se aceptó la solicitud de acceso a recursos genéticos, presentada por la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-.
5. El día 3 de Junio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió el contrato No. 101 de fecha 3 de Junio de 2014 de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados con la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-, mediante el cual se le otorgó el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados con fines de prospección biológica, conforme se identifica y en las condiciones que se establecen: 1) Nombre del Proyecto: “Bioprospeccion y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana”, 2) Objeto del Proyecto de Investigación: Desarrollar una estrategia de aplicación del conocimiento al aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.
6. El día 4 de Junio de 2014, mediante Resolución No. 0812, se otorgó a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, permiso de estudio con fines de investigación científica y acceso a los recursos genéticos y productos derivados para el proyecto denominado Bioprospeccion y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana, conforme a lo establecido en el Contrato de Acceso a recursos genéticos y sus productos derivados No. 101 del 03 de Junio de 2014.
7. Mediante oficio de radicado 4120-E1-18736 del 09 de Junio de 2015, la representante legal de la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-, allegó a este Ministerio el informe del primer avance del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para investigación científica con fines de prospección biológica No. 101 suscrito el 3 de Junio de 2014, en donde se relacionan las actividades realizadas respecto a la recolección y al acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.
8. El día 15 de Julio de 2015, el Grupo de recursos genéticos de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 161, mediante el cual se evaluó la información presentada por la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM- en el que se concluyó que se debían formular requerimientos encaminados a que se explique o aclare por qué se recolectaron muestras en sitios por fuera del área autorizada como se estableció en el artículo 1º de la Resolución 0812 del 4 de junio de 2014.
9. El día 21 de Julio de 2015, mediante oficio de radicado No. 8210-E2-23703 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitó a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM-, para que diera respuesta a los requerimientos formulados en el informe de seguimiento 161 de 15 de Julio de 2015.
10. En respuesta a lo anterior, el día 6 de Agosto de 2015, la unión UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM- mediante oficio de radicado 4120-E1-26309, aclaró las coordenadas donde realizaron los muestreos en el primer informe de avance. Con posterioridad y con oficio de radicado No. 4120-E1-26864 del 12 de agosto de 2015, la Unión Temporal en mención, allegó complemento

0910

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

- de la respuesta y anexó información sobre el número de voucher asignado a las 74 especies colectadas y fecha del ingreso a la colección del herbario nacional colombiano y el respectivo certificado emitido por el Instituto de ciencias naturales.
11. El día 17 de Septiembre de 2015, el Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió el Concepto Técnico No. 114, mediante el cual se concluyó entre otras cosas que se sugiere al grupo jurídico evaluar la pertinencia de imponer a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM medida preventiva, por presuntamente haber colectado muestras de especies vegetales en sitios no autorizados y haber iniciado actividades de procesamiento de muestras a partir de dichas especies colectadas.
 12. Mediante oficio de radicado No. 8210-E2-31746 del 22 de Septiembre de 2015, se remitió a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, copia del informe de seguimiento No. 170 del 21 de septiembre de 2015, en donde se hace una relación de la presunta colecta de muestras vegetales de 27 especies en siete (7) sitios no autorizados.
 13. Con oficios de radicados No. 4120-E1-33502 del 5 de octubre de 2015 y No. 4120-E1-33874 del 6 de octubre de 2015, la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, aclaró que de las 27 especies colectadas, las especies *Psidium sartorianum* y *Tagetes caracasana*, correspondientes a las colectas 2 y 3 respectivamente, luego de hacer la verificación por medio del Software ArcGIS 10.3.1, se realizó la proyección de las coordenadas originales de los puntos en el Sistema WGS84 a las respectivas zonas del sistema MAGNA SIRGAS, encontrándose estos dos puntos dentro del área que describe el polígono.
 14. Producto de la aclaración hecha por la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, profesionales del grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos analizaron dicha información y como consecuencia de ello emitieron el Concepto No. 116 del 12 de Noviembre de 2015, por medio del cual se dio alcance al concepto técnico No. 114 del 17 de septiembre de 2015, y mediante el cual se concluyó: *"se recomienda a la parte jurídica excluir las especies Psidium sartorianum y Tagetes caracasana, correspondientes a las colectas 2 y 3 respectivamente, de la evaluación sobre la pertinencia de imponer una medida preventiva a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, y en ese sentido solo tener presente las restantes 25 especies vegetales presuntamente colectadas en sitios no autorizados mencionadas en el concepto técnico No. 114 de 2015"*.
 15. El día 07 de Diciembre de 2015, mediante Resolución 2504, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3; y representada legalmente por la señora Elena E. Stashenko, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que conlleven la recolección de especies vegetales en sitios no autorizados, así como el acceso a recursos genéticos y productos derivados sobre las aludidas 25 especies vegetales colectadas para investigación científica con fines de prospección biológica, en el marco del proyecto denominado Bioprospección y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana, conforme a lo establecido en los conceptos técnicos 114 del 17 de septiembre de 2015 y 116 del 12 de noviembre de 2015.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

El anterior acto administrativo se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander, Alto Magdalena, Valle del Cauca, Nariño, Boyacá, de la Orinoquia, Atlántico del Cauca, y a la representante legal de la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, la señora Elena E. Stashenko.

16. El día 19 de agosto de 2016, mediante comunicado con radicado E1-2016-021905, la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva Resolución No. 2504 del 7 de diciembre de 2015 fundamentados en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 para las 25 especies vegetales colectadas en sitios no autorizados.
17. Mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2016-021913 del 2 de septiembre de 2016, este Ministerio solicitó a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, indicar si respecto a las 25 especies vegetales colectadas en sitios no autorizados y durante el termino fijado en el inciso 3 del artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 se realizó el depósito de las muestras en una colección registrada ante el Instituto Alexander Von Humbolt; en caso informativo la Unión Temporal UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, debía indicar el nombre de la colección y el número de Voucher con el que fueron depositadas en la colección. De igual forma se le indicó que si se han realizado actividades de acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados y en caso afirmativo indicara para cada muestra la fecha en que fueron realizadas las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados y la descripción de la metodología que se utilizó.
18. Mediante comunicados de radicados DBD-8201-E2-2017-000937 del 17 de enero de 2017, DBD-8201-E2-2017-000961 Y DBD-8201-E2-2017-000962 del 18 de enero de 2017, este Ministerio envió nuevamente copia de los comunicados DD-E2-2016-031204 del 21 de noviembre de 2016 a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM.
19. Mediante comunicados con radicados E1-2017-001189 del 20 de enero de 2017, E1-2017-001287 del 23 de enero de 2017, la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, allegó respuesta al requerimiento informando que NO se realizaron actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con los especímenes de las 25 especies objeto de medida preventiva, desde el momento en que fue notificada la Resolución No. 2504, es decir del día 7 de diciembre de 2015.
20. Mediante oficio de radicado No. DD-E2-2016-027013, el grupo de recursos genéticos de la Dirección de Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, solicitó al Herbario Nacional Colombiano, que confirmara si determinadas especies vegetales fueron depositadas en su herbario, lo anterior con el fin de contar con los insumos necesario para hacer el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2504 del 07 de diciembre de 2015.
21. En respuesta a lo anterior, y mediante oficio de radicado No. E1-2016-027532 del 20 noviembre de 2016, la Universidad Nacional de Colombia, manifestó que luego de contrastar la información del listado enviado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con sus archivos encontraron que efectivamente todos los especímenes del listado se encuentran depositados en el Herbario Nacional Colombiano.
22. El día 01 de febrero de 2017, el Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió el Concepto Técnico No. 133, con el fin de verificar desde el punto de vista técnico si procede o no el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM.

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, analizó los documentos que reposan dentro del expediente SAN 019, con el fin de verificar la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta y como consecuencia de lo anterior emitió el concepto técnico No. 133 del 01 de Febrero de 2017, y el concepto técnico No. 001 del 03 de abril de 2017, mediante los cuales concluyó:

CONCEPTO TÉCNICO No. 133 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017

(...) De conformidad con las consideraciones detalladas en el presente concepto técnico, es procedente aplicar lo establecido en el Artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 de acuerdo con la información presentada por la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM., dado que las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados realizados con los especímenes de las 25 especies objeto de la medida preventiva, se suspendieron una vez que notifico la Resolución No. 2504 del 7 de diciembre de 2015 por la cual se impuso la medida preventiva (...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 001 DEL 03 DE ABRIL DE 2017

(...)

1. REVISIÓN DE NORMAS AMBIENTALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE RGE-0145:

Se establecen las siguientes observaciones respecto a las normas y actos administrativos relacionadas con los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva, relacionados con el expediente SAN 019:

3.1. Resolución No. 812 del 4 de junio de 2014: *Por la cual se otorga el permiso de estudio con fines de investigación científica y el Acceso a los Recursos Genéticos y productos derivados para el proyecto denominado "Bioprospección y desarrollo de ingredientes naturales para industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la Biodiversidad Colombiana".*

OBLIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>CLÁUSULA TERCERA. <i>Téngase en cuenta que sin perjuicio de las obligaciones contraídas por la UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, en virtud del presente acto administrativo, se deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato de Acceso a Recursos genéticos y sus productos derivados para la investigación científica con fines de prospección Biológica No. 101 del 3 de junio de 2014.</i></p>	<p>CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO NO. 101: OBLIGACIONES DE LA UNIÓN TEMPORAL.-<i>Con el Proyecto, la UNIÓN TEMPORAL se compromete: PARA LA RECOLECCIÓN: d) Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 de 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la Autoridad nacional competente. g) Cumplir con la normatividad ambiental en materia de investigación científica, es decir el Decreto 309 de 2000 y sus desarrollos reglamentarios respectivos y demás normatividad ambiental vigente. h) Limitar las coordenadas de muestreo a los puntos sobre los cuales se solicitó el permiso de recolección en el marco de un trámite de contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados...</i></p> <p>PARA EL ACCESO: <i>a) Circunscribir el acceso a los Recursos Genéticos y productos derivados, a las</i></p>

J. P. [Signature]

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

	cantidades y a los usos, conforme con lo autorizado en este contrato, los permisos y el proyecto presentado al MINISTERIO con la solicitud de acceso, los cuales forman parte integral de los documentos del Presente contrato y obran en el expediente RGE0145.
--	--

OBSERVACIONES: Según lo analizado en los conceptos técnicos No. 114 de 17 de septiembre de 2015 y 116 del 12 de noviembre de 2015, LA UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM recolectó entre el 14 de julio de 2014 y el 11 de diciembre de 2014, veinticinco (25) especies vegetales, en siete (7) sitios no autorizados por el Contrato 101 del 13 de junio de 2014; igualmente mediante radicado E1-2016-025506 de 27 de septiembre de 2016, la Unión Temporal confirmó que para dichas especies se realizaron actividades de acceso a producto derivado, empleando los siguientes métodos de extracción, de metabolitos secundarios: Hidrodestilación asistida por la radiación de microondas (MWHD), la destilación por arrastre con vapor (AV) y la extracción con CO₂ en estado supercrítico (SFE).

Al evidenciarse tales irregularidades, la Unión Temporal ha realizado acciones correctivas, iniciando con el depósito de las aludidas 25 especies vegetales colectadas con el Herbario Nacional Colombiano del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, información analizada en el concepto técnico No. 133 de febrero 1 de 2017.

3.2. Resolución 1348 de 2014: Por la cual se establecen las actividades que configuran el acceso a recurso genéticos y sus productos derivados para la aplicación de la Decisión Andina 391 de 1996.

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 2º. ACTIVIDADES QUE CONFIGURAN ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS.</p> <p>Configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados las siguientes actividades que se realicen con especies nativas, bien sea en sus formas silvestre, domesticada, cultivada o escapada de domesticación, incluyendo virus, viroides y similares, que se encuentren en el territorio nacional o fuera de este:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que pretendan la separación de las unidades funcionales y no funcionales del ADN y/o el ARN, en todas las formas que se encuentren en la naturaleza. 2. Las que pretendan el aislamiento de una o varias moléculas, entendidas estas como micro y macromoléculas, producidas por el metabolismo de un organismo. 3. Siempre que se pretenda solicitar patente sobre una función o propiedad identificada de una molécula, que no se ha aislado y purificado. 	<p>Mediante radicado E1-2016-025506 de 27 de septiembre de 2016, la Unión Temporal confirmó que para las 25 especies, se realizaron actividades de acceso a producto derivado, empleando los siguientes métodos de extracción, de metabolitos secundarios: Hidrodestilación asistida por la radiación de microondas (MWHD), la destilación por arrastre con vapor (AV) y la extracción con CO₂ en estado supercrítico (SFE).</p>

3.3. Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES
------------	---------------

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

<p>Artículo 2.2.1.5.1.3. Personas jurídicas (Decreto 309 de 2000, artículo 2°).</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.</p>	<p>De acuerdo con el Concepto técnico No. 114 de septiembre 17 de 2015, la UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM incumple con el numeral g, de la cláusula Tercera del contrato No. 101 suscrito el 3 de junio de 2014; es decir que las 25 especies recolectadas presuntamente no cuentan con permiso de investigación científica; sin embargo para efectos de cumplimiento ante la Dirección de Bosques, la Unión puede tramitar el contrato de acceso a recursos genéticos de las especies en comento, bajo los términos del Artículo 252 de la Ley 1753 de 2015.</p>
<p>Artículo 2.2.2.8.1.2. (Decreto 1376 de 2013, artículo 1°)</p> <p>Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional...</p> <p>Parágrafo 6°. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>El radicado E1-2016-025506 de 27 de septiembre de 2016, remitido por la Unión Temporal Bio-Red-CO-CENIVAM, aclara que las colectas de las 25 especies se depositaron en el herbario Nacional Colombiano (HNC), que las especies 57, 65 y 66 no fue posible asignarles un número de colección, debido a que el material vegetal que se recolectó se encontraba estéril y no representaban muestras adecuadas para incluir en ésta colección botánica.</p> <p>Este material no se encuentra dentro de los sitios autorizados de recolección que refiere el Contrato de Acceso a Recursos genéticos y sus productos derivados para la investigación científica con fines de prospección Biológica No. 101 del 3 de junio de 2014, por lo tanto, la Unión debe realizar el respectivo trámite, bajo el amparo del Artículo 252 de la Ley 1753 de 2015.</p>
<p>Artículo 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. (Decreto 1375 de 2013, artículo 3°).</p> <p>Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:</p> <p>a) Actividades con fines científicos, orientadas de manera exclusiva a generar conocimiento e</p>	<p>Según lo analizado en los conceptos técnicos No. 114 de 17 de septiembre de 2015 y 116 del 12 de noviembre de 2015, LA UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM recolectó entre el 14 de julio de 2014 y el 11 de diciembre de 2014, veinticinco (25) especies vegetales, en siete (7) sitios no Autorizados por el Contrato 101 del 13 de junio de 2014.</p>

J. David

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

información científica básica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, sin que incluyan actividades de prospección biológica, aplicación industrial o aprovechamiento comercial;

Parágrafo 2º. *Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos de conformidad con la legislación nacional vigente.*

3.4. Ley 1753 de junio 9 de 2015; *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país.”*

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 252. <i>Contratos de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan realizado <u>o se encuentren realizando actividades de investigación científica no comercial, actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.</u></i></p> <p><i>Las solicitudes que estén en trámite y que hayan realizado o se encuentren realizando acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados, en las condiciones descritas en el inciso anterior deberán informarlo al Ministerio. Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del contrato de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.</i></p>	<p><i>El Concepto Técnico No. 133 de febrero 1 de 2017, establece que las actividades que se adelantaron por parte de la Unión Temporal Bio-Red-CO-CENIVAM, en relación al acceso a producto derivado de las 25 especies vegetales colectadas fuera de los polígonos establecidos en el contrato de Acceso No. 101, se iniciaron el 28 de julio de 2014 según la tabla 1 del comunicado con radicado E1-2016-025292 del 26 de septiembre de 2016; que por lo tanto al ser actividades de investigación con fines de prospección biológica que en su momento requerían del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, se pueden amparar en lo establecido en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015.</i></p> <p><i>Igualmente se evidencia según oficio bajo el número de radicado E1-2016-025506 de 27 de septiembre de 2016, que la Unión Temporal realizó el depósito de las colectas de las 25 especies, por lo que debe continuar con el trámite de suscripción del contrato de acceso para las especies en comentario.</i></p>

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

El Artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009 determina lo siguiente:

"(...) Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron..."

En ese sentido se puede observar que las causas que motivaron la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2504 del 7 de diciembre de 2015, se refieren a las actividades de colecta de 25 especies vegetales y su respectivo acceso a recursos genéticos y producto derivado, sin contar con un contrato como lo determinan los Artículos 2.2.2.8.1.2 y 2.2.2.9.1.4, del Decreto 1076 de 2015. A la fecha se evidencia que la Unión temporal, acató la medida preventiva al "suspender actividades de que conlleven la recolección de especies vegetales en sitios no autorizados, así como el acceso a recursos genéticos y productos derivados sobre las aludidas 25 especies vegetales colectadas para investigación científica con fines de prospección biológica", e inició medidas correctivas con el depósito de las mencionadas especies, ante el Herbario Nacional Colombiano del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, según lo sustentado en radicado E1-2016-025506 de 27 de septiembre de 2016 y E1-2017-001189 de 20 de enero de 2017. Por lo tanto solo quedaría pendiente por parte de la Unión Temporal BIO-RED-CO-CENIVAM, suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados de las aludidas 25 especies, como lo establece el parágrafo 6º Artículo 2.2.2.8.1.2 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015; actividad que puede amparar bajo el Artículo 252 de la Ley 1753 de 2015. (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso 2º del artículo 81 de la Constitución Política señala que "El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional."

El artículo 5 numeral 21 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Ministerio del Medio Ambiente regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres.

El artículo 5 numeral 38 ibídem señala que es responsabilidad del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

A través de la Ley 165 de 1994 Colombia ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante el cual se reconoce la importancia de la diversidad biológica para la evolución y la vida de la biosfera, así como sus valores ecológicos, económicos y científicos, entre otros, y del hecho de que la pérdida de biodiversidad ha sido el resultado de las actividades humanas; estableciéndose como objetivos del mismo: (i) la conservación de la diversidad biológica, (ii) la utilización sostenible de sus componentes, y (iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En desarrollo de los postulados del Convenio sobre la Diversidad Biológica y dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena, se expidió en julio 2 de 1996 la Decisión número 391 por parte de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativo a "régimen común sobre acceso a los recursos genéticos". Esta decisión reitera en su artículo 5º la soberanía de los países miembros respecto de sus recursos genéticos y sus productos derivados, y de manera expresa establece:

"ART. 6º - Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los países miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada país miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

J. P. Acosta

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado".

Lo anterior permite concluir que los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación, por formar parte de los recursos o riquezas naturales de la misma. Su régimen jurídico es el propio de esta clase de bienes, particularmente el establecido en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en las disposiciones pertinentes de la Ley 165 de 1994 y en las demás normas legales que, con arreglo a la Constitución, se expidan.

De conformidad con la Decisión 391 de 1996, toda persona que requiera acceder a recursos genéticos con fines de investigación científica o con fines de utilidad industrial o comercial, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional Competente.

De acuerdo con el artículo 38 de la Decisión 391 de 1996, "Una vez adoptado y suscrito el contrato, en unidad de acto se emitirá la Resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso".

Adicionalmente, es menester transcribir algunos apartes de la respuesta a la consulta formulada por el entonces Ministro del Medio Ambiente (Radicación No. 977) a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos en Colombia, emitiéndose el Concepto de fecha 8 de agosto de 1997, Consejo Ponente Doctor César Hoyos Salazar, el cual concluye lo siguiente:

"El régimen jurídico aplicable a los recursos genéticos de utilidad real o potencial es el establecido para los bienes de dominio público, en forma General en la Constitución Política y de manera particular en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 165 de 1994 y las disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia".

(...)

"El tratamiento jurídico de los recursos genéticos no es el mismo que le da la legislación colombiana a los recursos naturales no renovables, porque estos tienen un régimen legal especial el cual no dispone que sus normas se apliquen también a los recursos naturales renovables".

"Al recurso genético puede dársele un tratamiento jurídico de propiedad independiente al previsto para el recurso biológico. Aunque éste contiene al primero, mientras formen unidad o estén integrados, la función ecológica impuesta a la propiedad privada y el interés nacional garantizan la propiedad pública de la Nación y una vez separados cada uno se sujeta al régimen jurídico que le es propio".

Mediante la Resolución 414 del 22 de Julio de 1996 proferida por la Junta del Acuerdo de Cartagena, se adoptó el modelo referencial de solicitud de acceso a recursos genéticos.

Conforme al Decreto 730 del 14 de marzo de 1997 el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la Autoridad Nacional Competente para actuar en los términos y para los efectos contenidos en Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A través de la Resolución 620 de 1997 emitida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Por medio del Decreto 309 de 2000 se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que aquellas actividades que requieran obtención y utilización de recursos genéticos, sus productos derivados o el componente intangible, quedarán sujetos a lo previsto en el mismo y demás normas legales vigentes que regulen el acceso a recursos genéticos.

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

El Decreto 1376 de 2013 "Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial", derogó las disposiciones contrarias a este contenidas en el Decreto 309 de 2000, no obstante en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36

"(...) Los permisos de estudio con fines de investigación científica otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán vigentes por el término de su expedición."

A su vez el Decreto 1376 de 2013 en los párrafos 4° y 6° del artículo 2° Indican:

"Parágrafo 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación, deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial. Las disposiciones de este decreto no aplican a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de prospección biológica.

(...)

Parágrafo 6. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar."

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia....."

F. Duque

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DEL CASO EN CONCRETO:

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencia, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3; y representada legalmente por la señora Elena E. Stashenko, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que conlleven la recolección de especies vegetales en sitios no autorizados, así como el acceso a recursos genéticos y productos derivados sobre las aludidas 25 especies vegetales colectadas para investigación científica con fines de prospección biológica, en el marco del proyecto denominado Bioprospección y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana

Es por ello que aunque en su momento se encontraban presentes las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dicha medida, se evaluará la procedencia de su levantamiento dado el carácter temporal que la misma comporta. Sea el momento para resaltar que la medida preventiva impuesta por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la cual esta Autoridad avocó conocimiento mediante Resolución 2504 del 07 de Diciembre de 2015, quedó condicionada a la desaparición de las causas que motivaron su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Por lo anterior, conviene analizar la procedencia del levantamiento de la citada medida preventiva, atendiendo lo consignado en el Concepto Técnico 133 del 1 de Febrero de 2017.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en este acápite, es importante mencionar que en el inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento ambiental, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes, y será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad de los particulares, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

La finalidad de las funciones policivas asignadas por la ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental, son las de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

De igual forma los artículos 35, 39 y 40 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la suspensión de obra, proyecto o actividad, se mantendrá hasta tanto se subsanen las falencias encontradas por este ministerio las cuales evidentemente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Ahora bien, atendiendo el Concepto Técnico No. 133 del 01 de Febrero de 2017, y como quiera que la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, realizó actividades de acceso a los productos derivados a partir de los especímenes de las 25 especies vegetales colectadas y a partir de la notificación del acto administrativo que impuso la medida preventiva suspendió todas las actividades de colecta fuera de las coordenadas autorizadas, se procederá entonces a levantar de manera definitiva la suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 2504 del 07 de Diciembre de 2017, a la sociedad UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que una vez consultado con el Herbario Nacional Colombiano del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, si los 25 especímenes colectados fueron depositados en el mismo, dicha institución manifiesta mediante radicado E1-2016-027532 del 20 noviembre de 2016, que luego de contrastar la información del listado enviado por el MADS, con sus archivos se encontró que efectivamente todos los especímenes del listado se encuentran depositados en el Herbario Nacional Colombiano, a excepción de las especies números 57,65,66, toda vez que los mismos carecían de estructuras reproductivas y no representaban muestras adecuadas para incluir en la colección botánica de dicha institución.

Ahora bien, de conformidad con lo ya mencionado es importante hacer un análisis de la aplicabilidad del artículo 252 de la Ley 1753 de 2015, solicitado mediante radicado No. E1-2016-021905 del 19 de Agosto de 2016, por la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, para amparar la recolección de las 25 especies vegetales fuera de las coordenadas autorizadas mediante el contrato de acceso a recursos genéticos No. 101 de 2014.

El artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, establece la posibilidad de amparar el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, accedidos con anterior a la entrada en vigencia de la citada de la mencionada Ley esto es antes del 09 de Junio de 2015, como se indica a continuación.

“ARTÍCULO 252. Contratos de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación científica no comercial, actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Las solicitudes que estén en trámite y que hayan realizado o se encuentren realizando acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados, en las condiciones descritas en el inciso anterior deberán informarlo al Ministerio. Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del contrato de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

J. Chaves
27

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

Aquellas colecciones biológicas existentes a 25 de febrero de 2000, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, podrán registrar por única vez dicho material ante el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley y de conformidad con los parámetros previstos en las normas que regulan la materia.”

De la lectura realizada al artículo en mención, y vista las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SAN 019, se desprende que la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, realizó actividades que configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados sobre las 25 especies vegetales antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico 133 del 01 de Febrero de 2017 y el concepto técnico No. 001 del 03 de abril de 2017, mediante los cuales se concluyó:

“Con relación a las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados sobre los especímenes de las 25 especies vegetales colectadas objeto de la medida preventiva, se tiene que, dado que la Unión Temporal Bio-Red-CO-CENIVAM al presentar solicitud de levantamiento de la mencionada medida preventiva señala que se acoge a lo establecido en el Artículo 252 de la Ley 1753 de 2015, el grupo de acceso a recurso genéticos realizó el análisis... encontrando que:

- a) **Estas actividades se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir antes del 9 de junio de 2015.** subrayado y negrilla fuera del texto.
- b) **Las actividades que se adelantaron en relación al acceso a producto derivado se iniciaron el 28 de julio de 2014** según la tabla 1 del comunicado con radicado E1-2016-025292 del 26 de septiembre de 2016 allegado por la Unión Temporal Bio-Red-CO-CENIVAM a éste Ministerio...Lo anterior corresponde a actividades de investigación con fines de prospección biológica que en su momento requerían del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados y se pueden amparar en lo establecido en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015...Se identifica que técnicamente las actividades de acceso a los productos derivados desarrollados a partir de los especímenes de las 25 especies vegetales objeto de la medida preventiva, se enmarcan dentro del objeto del contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 101 del 3 de junio de 2014 suscrito con la **UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM...** subrayado y negrilla fuera del texto.

El Concepto Técnico No. 133 de febrero 1 de 2017, establece que las actividades que se adelantaron por parte de la Unión Temporal Bio-Red-CO-CENIVAM, en relación al acceso a producto derivado de las 25 especies vegetales colectadas fuera de los polígonos establecidos en el contrato de Acceso No. 101, **se iniciaron el 28 de julio de 2014 según la tabla 1 del comunicado con radicado E1-2016-025292 del 26 de septiembre de 2016**; que por lo tanto al ser actividades de investigación con fines de prospección biológica que en su momento requerían del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, se pueden amparar en lo establecido en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, teniendo claro que dichas actividades se realizaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario establecer si las actividades realizadas con las 25 especies, se enmarcan dentro algunas de las actividades que configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 1348 de 2014, la cual reza:

*“(...) **ARTICULO 2.** Actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productivos derivados. Configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados las siguientes actividades que se realicen con especies nativas, bien sea en sus formas silvestre, domesticada, cultivada o escapada de domesticación, incluyendo virus, viroides y similares, que se encuentren en el territorio nacional o fuera de este:*

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

- 1. Las que pretendan la separación de las unidades funcionales y no funcionales del ADN y/o el ARN, en todas las formas que se encuentren en la naturaleza.*
- 2. Las que pretendan el aislamiento de una o varias moléculas, entendidas éstas como micro y macromoléculas, producidas por el metabolismo de un organismo*
- 3. Siempre que se pretenda solicitar patente sobre una función o propiedad identificada de una molécula, que no se ha aislado y purificado (...)*

De conformidad a los documentos obrantes en el expediente, en especial el radicado E1-2016-025506 del 27 de septiembre de 2016, observa esta autoridad que las actividades desarrolladas por la UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, se enmarcan dentro de lo establecido en el numeral 2° de la Resolución No. 1348 de 2014, empleando para ello métodos de extracción, de metabolitos secundarios: Hidrodestilación asistida por la radiación de microondas (MWHHD), la destilación por arrastre con vapor (AV) y la extracción con CO₂ en estado supercrítico (SFE). Dicha información se corrobora con lo establecido en el concepto técnico No. 133 del 1 de febrero de 2017:

“(…) Si se han realizado actividades de acceso a producto derivado, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1348 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber “Las que pretendan el aislamiento de una o varias moléculas, entendidas éstas como micro y macromoléculas, producidas por el metabolismo de un organismo”. En el caso particular de las veinticinco especies de estudio se emplearon los siguientes métodos de extracción de metabolitos secundarios: Hidrodestilación asistida por la radiación de microondas (MWHHD), la destilación por arrastre con vapor (AV) y la extracción con CO₂ en estado supercrítico (SFE).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto y visto el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015, se concluye que el espíritu del legislador, fue amparar aquellas actividades de investigación científica no comercial, actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos que no se encontraban bajo un contrato de acceso a recursos genéticos, buscando con ello legalizar las mismas y dar aplicación de una Ley a unos casos cuyas particularidades fácticas no fueron previstas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, dado lo especial del tema. Vista la particularidad del caso es importante hacer alusión del fenómeno de retrospectividad el cual ha sido ampliamente analizado y del que al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-110/11 ha manifestado:

“(…) El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica (...).

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc, los que suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso.

Así pues, en el presente asunto si bien, se dan todos los supuestos para iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, lo es también que con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se

[Firma manuscrita]

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el legislador en su artículo 252, estableció la posibilidad de amparar el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, frente a aquellas actividades que se realizaron sin contar la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que favorece a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley que hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación científica no comercial, actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, sin autorización, lo cual confirma la aplicabilidad al presente asunto de dicha Ley.

Así las cosas, una vez hecho el análisis de las actividades realizadas por la sociedad comercial UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, junto con los documentos soportes, esta autoridad encuentra que efectivamente las mismas se enmarcan dentro de los condicionantes relacionados en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015, y que como consecuencia de lo anterior, se considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a prevención, a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3; y representada legalmente por la señora Elena E. Stashenko, consistente en la suspensión de actividades que conlleven la recolección de especies vegetales en sitios no autorizados, así como el acceso a recursos genéticos y productos derivados sobre las aludidas 25 especies vegetales colectadas para investigación científica con fines de prospección biológica, en el marco del proyecto denominado Bioprospección y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana, toda vez que ya se superaron los hechos que dieron lugar a su imposición y que en virtud de la aplicación del artículo 252 de la Ley 1753 de 2015, el caso particular; se regirá bajo las condiciones de la ley en mención, más no por las condiciones impuestas en el artículo 2º de la Resolución 2504 de 2015.

Es importante exhortar a la UNIÓN TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM que una vez se haga efectivo el levantamiento de la medida preventiva, se eleve solicitud de trámite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-Grupo de Recursos Genéticos, con el fin de amparar y/o cobijar las actividades de recolección y el acceso a los productos derivados de las 25 especies recolectadas de conformidad con el marco legal que rige la materia.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - DISPOSICIONES GENERALES - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *“...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos No. 133 del 1 de Febrero de 2017 y 001 del 03 de Abril de 2017, este Despacho de conformidad con las motivaciones ampliamente expuestas a lo largo de este acto administrativo considera que se debe dar aplicación al artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 en el sentido de levantar la medida preventiva y abstenerse de la iniciación del proceso sancionatorio.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2504 del 07 de Diciembre de 2015 y en consecuencia el archivo definitivo del expediente **SAN 019**.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2504 del 07 de Diciembre de 2015, a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3; y representada legalmente por la Señora Elena E. Stashenko, consistente en la suspensión de actividades que conlleven la recolección de especies vegetales en sitios no autorizados, así como el acceso a recursos genéticos y productos derivados sobre las aludidas 25 especies vegetales colectadas para investigación científica con fines de prospección biológica, en el marco del proyecto denominado Bioprospeccion y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Advertir a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3; representada legalmente por la Señora Elena E. Stashenko, que cuenta con un plazo próximo a expirar para elevar la solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados de conformidad a lo establecido en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 2.- Abstenerse de iniciar procedimiento de carácter sancionatorio contra la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM por recolección de especies vegetales en sitios no autorizados, así como el acceso a recursos genéticos y productos derivados sobre las aludidas 25 especies vegetales colectadas para investigación científica con fines de prospección biológica, en el marco del proyecto denominado Bioprospeccion y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Como consecuencia del pronunciamiento, ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente SAN 019, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO.- Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Archivo de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTICULO 4.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, a la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM, a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca CVC, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a la Corporación Autónoma Regional de Atlántico CRA, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, a la Corporación Autónoma Regional y a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Archived
7

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNION TEMPORAL BIO-RED-CO-CENIVAM, conformada por la Universidad Industrial de Santander con Nit. 890.201.213-4, la Universidad de Antioquia con Nit. 890.980.040-8, la Universidad Tecnológica de Pereira con Nit. 891.480.035-9 y la Universidad de Cartagena con Nit. 890.480.123-3, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

11 MAY 2017

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:	Diana Paola Castro Cifuentes/ Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó:	Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente:	SAN 019.
Resolución:	Levantamiento de medida preventiva
Concepto Técnico No.:	001 del 03 de Abril de 2017
Proyecto:	Bioprospección y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, Farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad Colombiana